

LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE FECHA 23/10/2007 QUE DECIDE ORDENAR A LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES QUE DEBE TRATAR A LOS MIEMBROS CORRESPONDIENTES NACIONALES SIN DISTINGOS RESPECTO DE LOS INDIVIDUOS DE NÚMERO

DRA. CECILIA SOSA GÓMEZ*

SUMARIO

I. La naturaleza jurídica de las Academias Nacionales. 1. Las Academias son personas jurídicas de derecho público. 2. La Corporación Pública es la categoría que corresponde a las Academias. 3. La Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. II. La solicitud de nulidad contra normas que rigen a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. III. Postura de la Sala Constitucional en relación con las Academias y la organización del Estado. IV. Los académicos y la forma de su postulación. V. Los Individuos de Número y los miembros correspondientes nacionales no pueden diferenciarse cuando su lugar de residencia no sea la capital de la República. VI. Resumen de la sentencia. VII. La reforma de la Ley de la Academia impuesta por la Sala Constitucional. VIII. Cómo se concreta la igualdad del trato para los miembros correspondientes nacionales a quienes la sentencia hizo académicos. IX. Conclusión. • Anexo: dispositivo de la sentencia.

* Abogado graduado en la UCV. Doctor en Derecho Universidad Paris 1, La Sorbona. Investigador adscrito al Instituto de Derecho Público, UCV. Director del Centro de Investigaciones Jurídicas, UCAB. Profesor visitante Cátedra Andrés Bello, Oxford, Inglaterra. Profesor de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de pre y post grado de la UCV, UCAB y UAM. Juez de la República desde 1985 hasta 1999 Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Presidente de la Organización de Cortes Supremas de las Américas. Miembro de la Comisión Andina de Juristas. Director Ejecutivo de la Organización Venezuela Progresá en Libertad (*VEPORLIBERTAD*) desde 1999. Miembro de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (2017).

I. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ACADEMIAS NACIONALES

1. Las Academias son personas jurídicas de derecho público

En el ordenamiento jurídico venezolano, y conforme se ha establecido en el Código Civil, las personas jurídicas se clasifican en dos grandes categorías según la forma jurídica adoptada en el acto de su creación como sujeto de derecho: las personas jurídicas de derecho público (o de carácter público, como las califica el Código Civil) y las personas jurídicas de derecho privado (o de carácter privado, también conforme las denomina el Código Civil). Dicha creación en el primer caso puede derivar de la Constitución o de una ley formal (nacional, estatal o municipal); o en ambos casos, se puede producir en virtud de una manifestación de voluntad asociativa de varios sujetos de derecho, conforme a las regulaciones que rigen las relaciones entre particulares en el Código Civil o en el Código de Comercio.

La creación de personas jurídicas de derecho público mediante acto normativo puede, por ser ello materia de la norma jurídica, venir asociada a la previsión de competencias, prerrogativas o privilegios específicos para los sujetos de derecho público así creados.

En cambio, las personas jurídicas de derecho privado, al ser creadas en virtud de la manifestación de voluntad de sujetos de derecho formulada conforme a las normas que regulan las relaciones entre particulares, no son por tal virtud titulares de dichas competencias, prerrogativas o privilegios, ni podrían serlo por el solo hecho de su creación.

2. La Corporación Pública es la categoría que corresponde a las Academias

La corporación pública es toda persona jurídica de derecho público creada por ley o en virtud de una disposición expresa del legislador que

tiene un sustrato personal, pues se constituye para hacer posible el funcionamiento autónomo y proteger a determinados grupos profesionales, gremiales o académicos (éstas incluso con funciones consultivas), a las cuales, en general, mediante la Ley de creación o regulación se les transfieren algunas prerrogativas y privilegios del Poder Público y que no tienen, sin embargo, un ámbito político de acción territorial. Por tanto, la personalidad jurídica de derecho público de que gozan las mismas se corresponde con la norma del Código Civil que las contempla, el cual desde el siglo XIX entre las personas jurídicas se refiere a “*los demás cuerpos morales de carácter público*” (Art.19.2).

Así, una corporación pública, como lo son las Academias Nacionales, integradas por individuos designados por sus méritos por los miembros de la propia Corporación mediante un proceso de cooptación, y de acuerdo con sus propias reglas, **conduce a que ellas sean totalmente independientes y no están, por lo tanto, sometida a control alguno de tutela por parte de los órganos de la Administración Pública Central.**

Adicionalmente, el hecho de que cumplan funciones consultivas en relación con la Administración Pública, siendo que las consultas no tienen carácter obligatorio ni vinculante, tampoco establece vínculo de pertenencia o dependencia respecto de ella. Las Academias **nunca han sido consideradas dependencias jerárquicas de la Administración Pública Nacional.**¹ Estas personas jurídicas de derecho público, como son las Academias, no están integradas a la organización general del Estado, siendo entonces incluidas en la categoría de las **personas jurídicas de derecho público no estatales.**

3. La Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

La creación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales se hizo mediante Ley de 16 de junio de 1915, reformada en 1924, en la cual se dispuso que la misma está integrada por 35 Individuos de Número (art. 1) como *numerus clausus*, que se eligen por cooptación por los propios Individuos de Número, cuando se produzca una vacante.

La elección debe hacerse “*entre Abogados o Doctores de Ciencias Políticas o sabios venezolanos que reúnan las condiciones siguientes:*

¹ Opinión de Allan Brewer Carías, quien tiene abundante doctrina sobre el tema.

Haber escrito alguna obra, bien reputada, generalmente sobre Ciencias Políticas y Sociales, o haber desempeñado por más de cuatro años en alguna de las Universidades de la República o en cualquier plantel autorizado para ello, alguna cátedra sobre tales materias, o haber sido codificador o miembro revisor de las Comisiones de Códigos creados por el Gobierno Nacional, y poseer reconocida e incontestable competencia en el dominio de las Ciencias Políticas” (art. 1).

Además de estas condiciones, para ser admitido como miembro activo de la Academia, el artículo 5 dispone que se requiere: 1. Ser venezolano; 2. Estar domiciliado en la capital de la República; 3. Ser propuesto por tres miembros activos y aceptado por la Academia en sesión ordinaria; y 4. Presentar un trabajo sobre Ciencias Políticas y Sociales, respecto de un tema de libre elección y una relación de los trabajos practicados sobre tales materias o indicación de los servicios prestados en obsequio de la legislación patria o de las Ciencias Políticas y Sociales en general.

El artículo 4 de la Ley establece que la Academia, es decir, los Individuos de Número, deben nombrar miembros Correspondientes Nacionales y Extranjeros a individuos que juzguen acreedores de dicho honor, también en un número determinado así: dos por cada uno de los actuales Estados de la República y treinta de fuera del país.

Para ser miembro Correspondiente Nacional se requiere llenar las mismas condiciones que se establecen para ser electo Individuo de Número, residir en algunos de los Estados de la República; y ser propuesto por tres miembros activos y aceptado por la Academia en sesión ordinaria (art. 6). Para ser miembro Correspondiente extranjero es preciso: Residir en territorio extranjero, ser profesor o haberlo sido en una Universidad de su país, por más de seis años, en cualquiera de las ramas de las Ciencias Políticas y Sociales, o ser autor de obras sobre tales de incontestable mérito; ser propuesto por cinco miembros activos y aceptado por la Academia en sesión especial (art. 7).

De la composición y estructura básica de la Academia, conforme a las disposiciones expresas de la Ley, se destacan dos aspectos fundamentales: el número fijo de miembros, la elección de los mismos por la Corporación, y la necesidad de que la postulación de los candidatos la hagan necesariamente miembros de la propia Corporación, en

un número de tres o cinco, según se trate de Individuos de Número y Correspondientes Nacionales, o de Correspondientes Extranjeros, respectivamente.

II. LA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA NORMAS QUE RIGEN A LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Mediante el ejercicio de una acción popular se inició un juicio de nulidad por inconstitucionalidad contra los artículos 5, ordinal 3º, 6 y 7 de la Ley de la Academia, así como de los artículos 3, párrafo primero y 5 del Reglamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, por considerar que dichas normas establecían para la Academia un “*derecho absolutista*”, que permitía elegir a “*su membresía, de manera autócrata, como si de un club privado se tratara*”.

La acción se fundamentó en el alegato de violación al derecho a la igualdad y al principio de no discriminación, al considerar los accionantes que ciertos ciudadanos “*no podrán ingresar y garantizar el cumplimiento de la noble misión de la referida Academia, a pesar de tratarse de los mejores profesionales,*” pues “*al no tener la postulación requerida, no podrán servirle al país desde esa institución,*” ya que la Ley habría privilegiado a ciertas personas para ocupar las vacantes. Todo ello significaba, al decir de los recurrentes, el “***secuestro por una minoría calificada, del derecho que corresponde a los ciudadanos (...) a ocupar, sea por iniciativa propia o mediante su postulación por personas de derecho público o privado, algunas de las curules de esa prestigiosa institución***”.

Los recurrentes denunciaron que la Ley **contrariaba el derecho a la participación política**, al considerar que “*a pesar de que la Academia es una organización de participación científica y académica, su mecanismo de postulación impide la existencia en su seno de diversas corrientes del pensamiento político y social, desvirtuándose sus fines y los del Estado...*”.

Denunciaron igualmente **la violación del principio de razonabilidad**, alegando que “*no existe fin legítimo del Estado que justifique que sólo ingresen a la Academia aquellas personas que, además de reunir*

ciertas condiciones especiales, sólo sean propuestas por sus miembros” y que *“es ilógico y contrario a la garantía constitucional a la justicia y a la razonabilidad del poder público, prevista en el artículo 2 de la Constitución de 1999, que se pretenda dejar sólo a la discrecionalidad de los miembros de la Academia las postulaciones del candidato a llenar la vacante de los miembros de esa corporación”*.

Los demandantes solicitaron a la Sala Constitucional que una vez anuladas las normas recurridas, la misma Sala interpretara *“los textos legales impugnados a la luz de la Constitución de 1999”*, y **fixara “las pautas que han de seguirse para la selección de los nuevos miembros de número y los miembros correspondientes nacionales y extranjeros de la Academia de Ciencias Sociales y Políticas”**. **Es decir, en definitiva, solicitaron que la Sala Constitucional legislara en la materia.**

En el proceso constitucional intervinieron los representantes de la Asamblea Nacional, de la Procuraduría General de la República, y de las Academias de Ciencias Políticas y Sociales, de la Historia y de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, los cuales rechazaron la argumentación de los impugnantes, considerando que la naturaleza de Academia como Corporación de carácter científico permitía la selección de sus integrantes mediante propuesta formulada por los propios Individuos de Número. **Sólo el Ministerio Público compartió las razones alegadas por los recurrentes.**

III. POSTURA DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LAS ACADEMIAS Y LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

La sentencia que resolvió este recurso de inconstitucionalidad fue dictada el 23 de octubre de 2007 y en ella **la Sala se pronunció sobre la naturaleza jurídica de la Academia**, señalando que la doctrina nacional, en forma casi unánime, establece que si bien las Academias son *“personas de Derecho Público, es decir, sometidas a un régimen especial, distinto al de los particulares,”* ... ello no implica que sean *“parte de los Poderes Públicos, es decir, que se les pueda concebir dentro del organigrama funcional del Estado”*; sin embargo, luego de tal declaración, afirma todo lo contrario al indicar que las Academias:

*“...son **personas jurídicas de Derecho Público**, sometidas, por tanto, no sólo a un régimen preponderantemente iuspublicista, sino que están **encuadradas en la estructura del Estado, razón que las hace sujetarse a los límites que se exigen para todos los entes por los cuales el Estado actúa. Por su función, se trata -dentro del Estado- de entes administrativos. Así, las Academias son parte de la Administración Pública, tanto orgánica como funcionalmente. Tal condición deriva de estar inserta en el aparato público y desarrollar actividades públicas.**” (Destacado nuestro).*

A esta afirmación, agregó la Sala que si bien las Academias “*efectivamente **no ejercen poder público**, en el sentido de auctoritas, pero sí son parte de la Administración Pública;*” por ello señala que la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales la califica de “***institución oficial***” (artículo 12). Destacó la Sala que la “*condición no sólo pública sino estatal de las Academias la recoge la propia Ley impugnada, que se refiere al aporte que debe incorporarse en la Ley de Presupuesto para financiar sus actividades*”. En este sentido, la Sala agregó: “*El aporte estatal a las Academias se observa claramente en la Ley de Presupuesto de cada año, en la que las siete Academias venezolanas aparecen como organizaciones que reciben sus asignaciones a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación, al igual que el conjunto de los entes que tiene adscritos.*” Concluyó la Sala afirmando, además, que “*aunque las Academias no puedan englobarse en la llamada administración activa, sí son calificables en la **administración consultiva.***” En otra parte de la sentencia concluyó “*que las Academias en Venezuela son, por tres razones, **entes públicos**: por su creación legal, por sus funciones y por su financiamiento,*” y que “*En fin, se trata de entes estatales. Así se declara.*” (Destacado nuestro).

IV. LOS ACADÉMICOS Y LA FORMA DE SU POSTULACIÓN

A juicio de la Sala Constitucional lo que se discutía en el caso era el interés de “*terceras personas*” en “*... ser también postulables a la Academia, sin necesidad de contar con el aval previo de tres o cinco, según el caso, Individuos de Número,*” respecto de lo cual concluyó:

*“Para la Sala, **sí existe desigualdad** entre las personas cuando se permite que sólo puedan postularse a quienes cuenten con aval previo de una parte de quienes harán la elección final. Escoger internamente a los integrantes de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales no es inconstitucional, como no lo es en el caso de las Universidades, cuyos profesores escogen por concurso a los nuevos profesores. Sí lo es, en cambio, cuando esa escogencia interna se hace sin control alguno (como es el caso, donde no existe la más mínima medición de credenciales, quedando sólo al buen juicio de los Individuos de Número) y **donde no se permite que tengan posibilidades de ingreso quienes no cuentan con relaciones previas suficientes entre los Individuos de Número de la Academia.** Un proceso de selección de servidores públicos, incluso en corporaciones científicas, no puede desconocer la apertura democrática a la sociedad. Es obvio que un ente financiado por el Estado no puede actuar de manera excluyente.”*

(Omissis)

*Aplicando lo anterior al caso de autos, considera la Sala que en el presente caso efectivamente se genera desigualdad cuando la Ley sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales exige, **como requisito de acceso a la condición de candidato para ingresar como Individuo de Número o Miembro Correspondiente, que una cantidad mínima de Individuos de Número haga la postulación, derivándose de ello un círculo cerrado para la inclusión de nuevos miembros.***

*El acceso a la Academia no puede, entonces, partir sólo de la voluntad de quienes la integran, sino que debe tomar en cuenta la voluntad de quienes pretendan ingresar a ella, si estiman tener méritos suficientes. **Un régimen de postulaciones interno tiene como consecuencia necesaria dejar sin posibilidades ciertas a las personas que, ab initio, no cuenten con ese aval, convirtiéndose en la práctica en un mecanismo de exclusión”.** (Destacado nuestro).*

*De ello dedujo la Sala que **“El ingreso, en todo caso, no puede quedar sometido a los estrechos vínculos entre quienes sean Individuos de Número y quienes pretendan serlo, relaciones que pueden desembocar, aun sin que sea esa la intención de los Académicos;”** de manera que **“Una Academia no puede regirse como un club privado,***

que con libertad escoge a sus miembros (aun así, en todo grupo social deben respetarse los derechos de índole constitucional)."

En fin, la Sala fue enfática en señalar que *"siendo las Academias parte de la Administración del Estado, es a todas luces inconstitucional, por infracción al principio de igualdad en la ley, que no exista verdadera **posibilidad de ingresar** en ellas para el conjunto de los ciudadanos."*

En virtud de lo expuesto, **declaró la inconstitucionalidad de la totalidad del numeral 3 del artículo 5 de la Ley sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y parte del artículo 6 eiusdem**, en los cuales se disponía que:

Artículo 5: "Para ser admitido como miembro activo de la Academia, se requiere: 3. Ser propuesto por tres miembros activos y aceptado por la Academia en sesión ordinaria."; Artículo 6: "Para ser miembro Correspondiente nacional se requiere: Llenar las condiciones establecidas en el Parágrafo Único del artículo 1º; residir en algunos de los Estados de la Unión; y ser propuesto por tres miembros activos y aceptado por la Academia en sesión ordinaria." (Cursivas de la Sala).

En cambio, la Sala **rechazó la impugnación del artículo 7 de la Ley** considerando que *"para el caso de los Miembros Correspondientes Extranjeros, la situación era necesariamente distinta,"* pues *"la igualdad que garantiza la Constitución de la República"* sólo se aplicaba *"para quienes se someten a ella."*

V. LOS INDIVIDUOS DE NÚMERO Y LOS MIEMBROS CORRESPONDIENTES NACIONALES NO PUEDEN DIFERENCIARSE CUANDO SU LUGAR DE RESIDENCIA NO SEA LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA

La Sala no se limitó en su pronunciamiento a las denuncias de inconstitucionalidad formuladas por los accionantes, sino que consideró que había que darle efectividad a la sentencia y señaló lo siguiente:

"...la selección de los miembros de la Academia de Ciencias Políticas no sólo es inconstitucional por la manera en que se ha previsto

*el mecanismo de cooptación, sino porque además contiene otras normas que causan desigualdad” **las cuales entró a examinar de oficio**, conforme a su “poder para trascender la demanda del caso concreto, siempre que sea necesario para dar efectividad plena a la sentencia.”*

En tal sentido, la Sala Constitucional además de haber declarado “que la postulación de candidatos para nuevos Individuos de Número o Miembros Correspondientes Nacionales (no así los Miembros Correspondientes Extranjeros) impide la participación y, por tanto, genera desigualdad,” pasó a pronunciarse sobre un tema no planteado, al indicar:

“...la... distinción entre Individuos de Número y Miembros Correspondientes Nacionales carece de sentido constitucional, pues marca otra desigualdad basada en un criterio irrelevante, a los fines de determinar los méritos científicos de los venezolanos o los extranjeros que desarrollan su actividad en el país, cual es la residencia en la capital de la República.”

Igualmente consideró que era “imposible comprender la razón por la que sólo están en capacidad para ser Individuos de Número quienes viven en la **ciudad de Caracas**, mientras que las personas que vivan en el interior de la República únicamente alcanzarían la condición de Miembro Correspondiente Nacional.”

Sobre la **distinción entre los académicos**, la Sala argumentó:

*“Tanto los Individuos de Número como los Miembros Correspondientes (Nacionales y Extranjeros) **integran las Academias**, pero legalmente existen diferencias de trato entre unos y otros, de modo que, por ejemplo, la Ley sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, sólo confiere a los Individuos de Número la condición de “miembros activos”, encargados de cumplir la misión de la Corporación, al tiempo que los Miembros Correspondientes son una suerte de auxiliares, a los que se les asignan otras tareas. (Destacado nuestro).*

No se niega que quizás esa exigencia pudo tener en su momento total justificación, dada la dificultad de los desplazamientos por el territorio nacional y la inexistencia de los diversos medios de

comunicación de los que hoy disfrutamos. Hoy día, no obstante, se erige como una norma anacrónica.”

Pero no sólo consideró la Sala que la distinción era anacrónica, sino “*también inconstitucional*” y además, carente “*de justificación en el estado actual de la sociedad, que un órgano consultivo de la Administración, que debe reunir a las personas de mejores credenciales académicas, sólo pueda estar integrado por quienes residan en la ciudad capital de la República, relegando al resto de la población a la condición de Miembro Correspondiente Nacional, los cuales están en plano de total desigualdad respecto de los Individuos de Número, que son quienes realmente representan a la Corporación.*” (Destacado nuestro).

De allí la Sala declaró necesario, “*por razones de orden público constitucional, a fin de dar efectividad al principio de igualdad en el resto de la normativa legal impugnada, anular también la distinción entre Individuos de Número y Miembros Correspondientes Nacionales.*”

En definitiva, en la sentencia se **ANULAN**: a) **el aval previo de postulación** de candidatos al ingreso en las Academias; b) el requisito de residencia en la capital de la República para la condición de Individuo de Número; y c) **la distinción entre Individuos de Número y Miembros Correspondientes Nacionales**, (artículo 5, numerales 2 y 3; artículos 6 y 8 de la Ley sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, publicada en la Gaceta Oficial N° 15.361 del 13 de agosto de 1924.

Asimismo, **SE ANULAN** los artículos 2 (párrafos segundo y tercero), 3 (Parágrafo primero y Parágrafo segundo), 5 y 9 del Reglamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y **SE ANULAN** parcialmente, sólo en la mención a los Miembros Correspondientes Nacionales, los artículos 1 (aparte único), 3 (primer párrafo, 10, 11 (parágrafo único), 13, 14, 17, 18, 27, 29 y 69 del mismo Reglamento.

Por último, se observa que en el propio texto de la sentencia se dispuso que se fijaban “*los efectos del presente fallo ex nunc, es decir, a partir de su publicación por parte de la Secretaría de esta Sala.*”

VI. RESUMEN DE LA SENTENCIA

Las afirmaciones argumentativas de la sentencia:

- El objetivo de la sentencia es proteger los derechos de todos los ciudadanos de la República que tengan los méritos para ello, que deseen incorporarse en las Academias.
- El incorrecto régimen de postulaciones impide la participación y genera desigualdad.
- Otra desigualdad es la distinción entre Individuos de Número y Miembros Correspondientes Nacionales.
- Sólo están en capacidad de ser individuos de número los que viven en la ciudad de Caracas, mientras las personas que vivan en el interior de la República únicamente alcanzarían la condición de Miembro Correspondiente Nacional.
- Ambas categorías, los de número y los correspondientes (Nacionales y Extranjeros) integran las academias. La diferencia de trato es que los de número son miembros activos, cumplen la misión de la Corporación y los miembros correspondientes son una suerte de auxiliares. Está relegada a ser miembro Correspondiente Nacional el resto de la población que no viva en Caracas.
- A partir de la publicación del fallo, los actuales individuos de Número y Miembros Correspondiente Nacionales de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales deben ser tratados como individuos de número sin distingos. Todos conforman la Academia.
- Por tanto, lo que se declara inválido son las normas que exigen la residencia en la capital de la República para ser individuo de número, así como todas las referencias a los miembros Correspondientes Nacionales.
- Se hace necesario garantizar esta apertura con una reforma de la legislación y exhorta a la Asamblea Nacional a legislar sobre la materia, reformar la legislación vigente y establecer controles para prevenir la arbitrariedad.

En lo que corresponde a la parte dispositiva de la sentencia, ella decide anular:

- El aval previo de postulación de candidatos al ingreso en las Academias.
- El requisito de residencia en la Capital de la República para la condición de Individuo de Número.
- La distinción entre Individuo de Número y Miembros Correspondientes Nacionales.
- Se ordena que de inmediato los llamados Miembros Correspondientes Nacionales de la Academia **pasen a tener la condición** de Individuo de Número (no tienen número, pero son tratados como si lo tuvieran).
- Se exhorta a la Asamblea Nacional a legislar al respecto.

VII. LA REFORMA DE LA LEY DE LA ACADEMIA IMPUESTA POR LA SALA CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de que la sentencia no se limitó a anular las normas impugnadas que consideraba inconstitucionales, sino que pasó a reformar el régimen legal de la Academia, se establecieron regulaciones de la siguiente manera²:

² Sobre esta sentencia la Academia de Ciencias Políticas y Sociales emitió en aquella oportunidad un pronunciamiento público en el que expresó: “*La Academia de Ciencias Políticas y Sociales rechaza la presunción maliciosa de los magistrados que hacen tal afirmación, desacatando el principio de la buena fe que están obligados a suponer en todas las personas. La corrección, la pulcritud y el acatamiento al ordenamiento jurídico, incluyendo en éste las decisiones judiciales, caracterizan a la institución académica desde su fundación (...) Pensar que la institución más representativa del pensamiento jurídico nacional, obligada como está a predicar con el ejemplo, sea capaz de realizar un consilium fraudis o de que sus integrantes puedan tener una conducta de delinquentes, es ofensivo (...) Los académicos no tienen ni reclaman privilegio alguno por la cualidad que ostentan y por los méritos que le han sido reconocidos, pero sí tienen el mismo derecho de todo ciudadano a que se les presuma personas de buena fe. Ese derecho les ha sido desconocido por la sentencia comentada.*” La Academia asimismo afirmó “... como lo hacen las instituciones que creen en el Estado de Derecho: (...) dará cumplimiento a la sentencia dictada (...)—no hay estado de derecho sin democracia— (...) los ciudadanos tienen el derecho de efectuar la crítica de las decisiones de los jueces...”

*En primer lugar, la sentencia **reformó la naturaleza jurídica de la Academia, al eliminar el carácter de “corporación de derecho público no estatal”** que siempre ha tenido, y convertirla en un ente estatal, es decir, en este caso, un cuerpo más de la Administración Pública, y a sus miembros, incluso, considerarlos como “servidores públicos.”*

*En segundo lugar, dispuso que **todos los Individuos de Número y los Miembros Correspondientes nacionales que tenía la Academia “deben ser tratados como Individuos de Número, sin distingos”**.*

*En tercer lugar, **se eliminó la figura de los Miembros Correspondientes Nacionales**, a cuyo efecto la Sala declaró que “*la anulación sólo se extiende a la distinción entre Individuos de Número y Miembros Correspondientes Nacionales, subsistiendo cualquier otra disposición que contengan esos mismos artículos que no guarden relación con ese aspecto.*”*

*En cuarto lugar, “...**cualquier persona puede postularse o ser postulada para formar parte del conjunto de candidatos a ocupar algún sillón en la Academia como Individuo de Número, siempre que se mantenga el criterio de la excelencia, constatable por los méritos que exhiban en sus currícula profesionales.**”*

VIII. CÓMO SE CONCRETA LA IGUALDAD DEL TRATO PARA LOS MIEMBROS CORRESPONDIENTES NACIONALES A QUIENES LA SENTENCIA HIZO ACADÉMICOS

La sentencia efectivamente a texto expreso borra la calificación del texto de la Ley de los Miembros Correspondientes Nacionales y decide darle el mismo trato que corresponde a los miembros calificados mediante norma legal como Individuos de Número, pero es lo cierto que en ninguna parte de la sentencia dice que son Individuos de Número, sino que se les trate como tales.

Así en efecto, el artículo 1º de la Ley dispone un límite numérico respecto de los Individuos de Número al establecer que éstos serán un

En cuanto a los artículos del Reglamento que fueron anulados; la Academia cumplió con suprimir las referencias de la mención de Miembros Correspondientes Nacionales y derogó el Reglamento vigente para la época de la sentencia en el año 2009.

número de 35, de allí que la sentencia no convierte a los Miembros Correspondientes Nacionales en Individuos de Número porque este límite cuantitativo lo impide. La sentencia sólo dispone que dichos Miembros Correspondientes Nacionales deben ser tratados de forma igual a como lo son los Individuos de Número, y así se les ha tratado, tanto es así que en fecha 21 de julio de 2009 se procedió a modificar el Reglamento para tales fines (hoy nuevamente reformado y aprobado en sesión ordinaria de 19 de mayo de 2020).

Ahora bien, para recibir dicho tratamiento conforme a la letra de la ley es necesario que estos Miembros Correspondientes Nacionales den cumplimiento a los requisitos que se exigen para los Individuos de Número que no fueron anulados por la sentencia de la Sala Constitucional.

Evitar una desigualdad es la única razón que dice haber tenido la Sala Constitucional para ordenar que a aquellos miembros que se desempeñaban como Miembros Correspondientes Nacionales se les debía tratar como individuos de número. Pero este trato igualitario no debe, por las mismas razones, dar lugar a una desigualdad, como es la que se crearía si los miembros con investidura de Miembros Correspondientes Nacionales para la fecha de la sentencia pasaran a ser tratados como Individuos de Número, sin dar cumplimiento a los requisitos que se exigen para los Individuos de Número.

Los numerales 1 y 4 del artículo 5 según esta sentencia de la Sala Constitucional se mantienen vigentes, por tanto, debe darse cumplimiento a tales exigencias, en efecto, al no haber anulado la Sala los numerales ni los artículos referidos a otras exigencias que deben cumplirse, los Miembros Correspondientes Nacionales a quienes la Corporación ha tratado como Individuos de Número deben cumplir los requisitos que faltan como lo han hecho todos los Individuos de Número. De lo contrario, insistimos, una supuesta igualdad estaría creando otra desigualdad en relación a los que han sido recibidos e incorporados, en sesión solemne, con un trabajo original sobre Ciencias Políticas y Sociales de libre elección.

Establece el artículo 5 que para ser admitido como miembro activo de la Academia deben cumplirse cuatro exigencias, de las cuales dos de ellas fueron anuladas por la sentencia en comento (el 2 y el 3); lo que significa que no se requiere estar domiciliado en la capital de la

República, ni necesariamente ser propuesto por tres miembros activos y aceptados por la Academia en sesión ordinaria.

Pero sí se requiere cumplir con los otros dos numerales no invalidados por la sentencia, a saber, los numerales 1 y 4 del artículo 5, los cuales disponen:

“Para ser admitido como miembro activo de la Academia, se requiere:

1. Ser venezolano y llenar las condiciones establecidas en el Parágrafo Único del artículo 1º.

4. Presentar un trabajo sobre Ciencias Políticas y Sociales, sobre un tema de libre elección y una relación de los trabajos practicados sobre tales materias o indicación de los servicios prestados en obsequio de la legislación patria o de las Ciencias Políticas y Sociales en general.”

El Parágrafo Único del artículo 1º, a su vez establece: *“La elección de miembros de la Academia se hará entre Abogados o Doctores de Ciencias Políticas o sabios venezolanos que reúnan las condiciones siguientes: Haber escrito alguna obra, bien reputada generalmente, sobre Ciencias Políticas y Sociales, o haber desempeñado por más de cuatro años en alguna de las Universidades de la Republica o en cualquier plantel autorizado para ello, alguna cátedra sobre tales materias, o haber sido codificador o miembro revisor de las Comisiones de Códigos creados por el Gobierno Nacional, y poseer reconocida e incontestable competencia en el dominio de las Ciencias Políticas.”*

Por lo que se refiere al requisito del numeral 1, se observa que estas credenciales deben y debieron en su oportunidad haber sido cumplidas por los Miembros Correspondientes Nacionales, según lo dispone el artículo 6 de la Ley, el cual les exigía *“llenar las condiciones establecidas en el Parágrafo Único del artículo 1º”*.

El requisito del numeral 4, por su parte, les obligaría, a los fines de la equiparación que pretende la sentencia, *“presentar un trabajo sobre Ciencias Políticas y Sociales, sobre un tema de libre elección y una relación de los trabajos practicados sobre tales materias o indicación de los servicios prestados en obsequio de la legislación patria o de las Ciencias Políticas y Sociales en general.”* Para aquellos que ostentaban

la condición de Miembros Correspondientes Nacionales y presentaron su Trabajo a la Academia cumplen estos requisitos.

En tal sentido el precedente fue establecido por el Académico Luis Enrique Farías Mata (fallecido), quien estaba designado como Miembro Correspondiente Nacional para el momento que se dicta la sentencia que se analiza, y procedió a cumplir a cabalidad con los requisitos que le faltaban para equipararse a un miembro como individuo de número³. Se puede consultar su discurso de incorporación en el Boletín N° 149 de fecha julio-diciembre 2010 y fue recibido por el presidente de la Corporación para la época René de Sola quien contestó el discurso de incorporación.

Por tanto, a pesar del trato de estos miembros como si fueran Individuos de Número para dar cumplimiento a lo establecido por la sentencia, lo cierto es que igual debe darse cumplimiento a la Ley y a estos efectos a los miembros incorporados por la sentencia les faltaría completar el requisito del numeral 4 del artículo 5 a los fines de ser tratados como Individuos de Número, en caso que no hubieran presentado su trabajo de incorporación.

IX. CONCLUSIÓN

La sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional ciertamente sustituyó el trato que le daba la Ley de la Corporación a quienes se desempeñaban para la fecha de la sentencia como Miembros Correspondientes Nacionales y ordenó que fueran tratados como si fueran individuos de número; sin embargo, el número de miembros que tiene la Academia de Ciencias Políticas y Sociales es un número fijo establecido en el artículo 1 de la Ley, el cual determinó que la Corporación consta de treinta y cinco individuos, norma que no fue mencionada ni en la motiva ni en el dispositivo del texto de la decisión

³ Señaló en su discurso de incorporación que, "...de acuerdo con lo decidido por el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, en sentencia de fecha 23 de octubre de 2007", avalatoria de un precedente Decreto Presidencial, se había ordenado "... *que de inmediato los llamados (así rezaba la decisión judicial), Miembros Correspondientes Nacionales de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, pasen a tener la condición de Individuo de Número...*". (pág.7 del Boletín 149).

judicial que se ha analizado y por tanto es un artículo que tiene plena vigencia.

Para que el trato de iguales entre los Académicos sea íntegro, los que fueron investidos como tales por las razones ya explicadas en sentencia ordenando ser tratados como individuos de número, con todos los derechos y obligaciones tal como las han ejercido hasta ahora, requieren dar cumplimiento a los requisitos de un individuo de número que no fueron anulados por la sentencia, en concreto, debe completar en caso de no haberlo hecho, la exigencia del numeral 4 del artículo 5 y presentar, sesión solemne, un trabajo original de su elección en un tema de las Ciencias Políticas y Sociales, y una relación de los trabajos practicados sobre tales materias y la indicación de los servicios prestados en obsequio de la legislación patria o de las referidas ciencias.

ANEXO: DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA

Artículos anulados de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales:

“Se ANULAN, en los términos del fallo, sólo en lo relacionado con: a) el aval previo de postulación de candidatos al ingreso en las Academias; b) el requisito de residencia en la capital de la República para la condición de Individuo de Número; y c) la distinción entre Individuos de Número y Miembros Correspondientes Nacionales, los artículos 5 (numerales 2 y 3), 6 y 8 de la Ley sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, publicada en la Gaceta Oficial N° 15.361 del 13 de agosto de 1924.”

Artículos anulados del Reglamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales:

“...se anulan en su totalidad los artículos 2 (párrafos segundo y tercero), 3 (Parágrafo primero y Parágrafo segundo), 5 y 9 del Reglamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Se anulan parcialmente, sólo en la mención a los Miembros Correspondientes Nacionales, los artículos 1 (aparte único), 3 (primer párrafo), 10, 11 (parágrafo único), 13, 14, 17, 18, 27, 29 y 69 del mismo Reglamento”.

“...Se ORDENA que de inmediato los llamados Miembros Correspondientes Nacionales de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales pasen a tener la condición de Individuo de Número.”

Octubre 2021